



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso
ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Valenzuela Valdez, Jeremías Alfonso

DIRECTORA: Espinosa Quezada, María Gabriela

CENTRO UNIVERSITARIO GUAYAQUIL

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Maestra.

Ab. Espinosa Quezada, María Gabriela

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo titulación **“Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea”** realizado por **Valenzuela Valdez, Jeremías Alfonso**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero de 2018

f.

Ab. Espinosa Quezada, María Gabriela

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, **Valenzuela Valdez, Jeremías Alfonso** declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: “**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea**”, de la Titulación de Abogado, siendo **Espinosa Quezada, María Gabriela** director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: **Valenzuela Valdez, Jeremías Alfonso**

Cédula 0922518683

DEDICATORIA

Para Diana, por supuesto.

Queridos sobrinos, caminen por la vida con la plena seguridad de que todo lo que se propongan lo lograrán.

Con amor les voy marcando la ruta a seguir, orgulloso los guiaré hasta donde yo llegue y emocionado los alentaré a seguir mucho, mucho más lejos.

Caleb, Heidy, Emiliano, Emily y Marianita.

AGRADECIMIENTO

Como no podía ser de otra manera, estas líneas son para mi amada madre Marina Valdez. Son las ganas de demostrarte que siempre que se quiere es posible lograr lo que uno se proponga y que las fuerzas para alcanzar los objetivos nacen de la voluntad propia y esta se alimenta de las ganas de trascender que reside en cada uno.

Para mi abuelo Víctor Valdez, gracias a usted llevo en la sangre el sagrado amor a la lectura, pasión fundamental en la formación y ejercicio de esta mi profesión.

Abuelita Cristina, como desearía que estuvieras aquí y vieras que aquel niño que criaste y formaste en sus primeros quince años de vida, desde hoy luchará por la causa más noble de todas, un mundo lleno de justicia para todos.

Blanca y Lana, fieles compañeras incansables en mis largas horas de estudio, como no agradecerles.

Han sido cinco años desde que decidí ser más y gracias a la Universidad Técnica Particular de Loja y su personal docente, hoy es realidad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORÍA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO	
La Unión de Hecho en Ecuador.	8
1. La naturaleza jurídica de la Unión de Hecho en Ecuador.....	8
2. La unión de hecho: visión doctrinal y jurisprudencial.....	9
3. La Unión de Hecho en la República del Ecuador.	11
4. Los requisitos formales y personales para constituir la Unión de Hecho en el Ecuador. ...	13
4.1. Requisitos formales.....	13
4.1.1. De la estabilidad de la unión.....	13
4.1.2. De la monogamia.	14
4.1.3. De la convivencia, y su duración.	14
4.1.4. De la relación pública, notoria, y sus efectos en la Unión de Hecho en el Ecuador.	14
4.2. Requisitos personales.	15
4.2.1. De la voluntad.	15

4.2.2. De la procreación.....	15
4.2.3. Del auxilio mutuo.....	16
4.2.4. La capacidad legal.....	16
4.2.5. Los impedimentos dirimentes e impedientes.....	17
5. De la sociedad de bienes.....	18
5.1. Bienes que integran la sociedad de bienes en la Unión de Hecho en la República del Ecuador.....	18
5.2. Bienes que se excluyen de la sociedad de bienes en la Unión de Hecho en la República del Ecuador.....	21
La Pareja de Hecho en Finlandia.....	22
6. La Pareja de Hecho en la República de Finlandia.....	22
7. Leyes aplicables a la unión de las Parejas de Hecho en la República de Finlandia.....	22
8. Efectos civiles de la Unión de Hecho en Ecuador y de las uniones de Parejas de Hecho en Finlandia.....	23
9. Causas y efectos de la terminación de la Unión de Hecho en Ecuador y de las uniones de Parejas de Hecho en Finlandia.....	24
10. Importancia del reconocimiento de la Unión de Hecho en la sociedad ecuatoriana y finlandesa.....	27
 CAPÍTULO 2. MATERIALES Y MÉTODOS	
2.1. Metodología utilizada.....	31
2.1.1 Técnicas de investigación.....	32
2.1.2. Instrumentos de Investigación.....	32

2.2. Población y Muestra.....	32
3. Objetivos.....	33
3.1. General:	33
3.2. Específicos:.....	33
CAPÍTULO 3. RESULTADOS	
3.1. Análisis e interpretación de resultados.....	36
3.2. Análisis de los resultados de las encuestas a los abogados.	36
3.3. Análisis de los resultados de los estudios del caso.	45
CAPÍTULO 4. DISCUSIÓN	
4.1. Discusión	56
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	63
ANEXOS.....	70

RESUMEN

La Unión de Hecho, nace como una de las formas de convivencia humana más antigua, conocida comúnmente como concubinato. Es así que; en el Código Civil 2010 como en la Constitución de la República del Ecuador esta figura jurídica se halla normada de manera expresa, otorgando este derecho cuando han transcurrido más de dos años de convivencia, entre dos personas libres de vínculo matrimonial, con los mismos efectos legales que el matrimonio, se generan derechos y obligaciones para la pareja y se da la protección a los hijos fruto de esta unión. Vivimos en una sociedad de derechos progresivos y en la actualidad se han logrado muchos avances en torno a esta institución, tanto así que incluso minorías como las LGBTI, ahora están amparadas bajo leyes que avalan su unión y brindan similares beneficios que aquellas parejas heterosexuales.

PALABRAS CLAVE:

Unión de hecho

Concubinato

Matrimonio

Convivencia

Sociedad

Beneficios

ABSTRACT

The Union of Fact, was born as one of the oldest forms of human coexistence, commonly known as concubinage. It is so; in the Civil Code and in the Constitution of the Republic of Ecuador, this juridical system is expressly regulated, granting this right when more than two years of coexistence have passed between two persons free of marriage, with the same legal effects as marriage, rights and obligations are generated for the couple and protection is given to the children resulting from this union. We live in a society of progressive rights and many advances have now been made around this institution, so much so that even minorities such as LGBTI are now protected under laws that guarantee their union and offer similar benefits as those heterosexual couples.

Key words:

Union of fact

Concubinage

Marriage

Coexistence

Society

Benefits

INTRODUCCIÓN

La Unión de Hecho en sus inicios era llamada concubinato o también matrimonio imperfecto y tuvo su origen en la antigua Roma, donde ya se la consideraba como una institución jurídica, con similares características a la constitución del matrimonio, la diferencia radicaba básicamente en que el concubinato debía ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social inferior o de dudosa reputación, el mismo que estaba reglamentado en la Ley Julia dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C y la Ley Pompea en cuanto a sus requisitos y sus efectos. Fue Justiniano quien sentó las bases y logró que los hijos nacidos de esta unión y la sucesión hereditaria también sean reconocidos.

Meza explica, que la diferencia entre el matrimonio en aquella época y el concubinato era casi nula a diferencia de la que existe en la actualidad, Meza expone que el matrimonio no requería de mayor formalidad, ya que las tradicionales ceremonias que hoy son parte del mismo, no eran requisitos del acto, aclara que el matrimonio era únicamente consensual (Meza, 1979). En Roma al igual que el matrimonio, fue aceptado el concubinato, palabra que proviene de los vocablos latinos: cum y cubare, que significan comunidad de hecho o Unión de Hecho como la conocemos ahora y tema medular de este trabajo de tesis.

Ya en este punto cabe anotar que la doctrina reconoce a la Unión de Hecho como un fenómeno social que desde hace tiempo atrás viene tomando fuerza, toda vez que en las relaciones interpersonales y sentimentales cada vez más, se está renunciando a la formalización propia del matrimonio y apuestan más por las relaciones de hecho.

Para Márquez las uniones de hecho se han presentado de diversas formas y denominaciones, dependiendo de la cultura y el país donde se presenten y toman diferentes nombres, tales como; uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, matrimonios diferentes reconocidos consuetudinariamente, relaciones de adultos independientes, parejas de hecho, uniones estables, o los pactos de solidaridad civil (Márquez, 2006).

Barrientos señala que la unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, además el autor agrega que debe ser fundada en el hecho de que haya convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos (Barrientos, 2008). De esta manera vemos que se trata de

una unión con características formales, monogámica, que genera estabilidad y obligaciones derivadas de la convivencia en pareja.

Arancibia nos dice que la pareja de hecho, es la situación de aquellas personas que conviven de forma libre y pública, y se encuentren vinculadas en forma estable por un periodo de tiempo determinado (Arancibia, 2006). Así también Ramos nos habla del concubinato y lo define como el hecho de que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del vínculo matrimonial, con cierto grado de estabilidad y duración, de esta forma llevan a cabo un tipo de vida similar a las unidas en matrimonio (Ramos, 2009).

De similar manera Azpirí habla sobre la unión marital de hecho, y la define como aquella constituida por un hombre y una mujer que conviven en aparente matrimonio esto quiere decir que deben convivir bajo un mismo techo y mantener una cierto grado de estabilidad, y que la relación debe ser monogámica y estable a través del tiempo (Azpirí, 2003).

Doctrinarios como Betancourt y Benítez, opinan que la unión de hecho debe verse como fuente de derecho a alimento entre los convivientes; además del afecto mutuo, solidaridad, auxilio mutuo y proyectos de vida comunes (Cabanellas, 1997).

De lo anteriormente citado, podemos ver que se trata de una institución jurídica para la cual los requisitos mínimos son; la convivencia entre dos personas, la cuales comparten un vínculo afectivo, de forma estable, fiel y perdurable en el tiempo.

En nuestro país tradicionalmente, la familia como base de la sociedad, ha sido construida sobre la institución del matrimonio, y es en base a esta figura jurídica en que se han generado beneficios y protección de la misma. No obstante, los tiempos cambian, y por ende nuestra sociedad va experimentando evolución en todo ámbito, y es así que, el derecho ha ido también cambiando, evolucionando y por supuesto adaptando. El concepto de familia aparece ya no como una realidad netamente jurídica, más bien se nos presenta como un fenómeno social, en que se originan no solo las relaciones fundadas en el matrimonio en su forma clásica, sino también aquellas que se forman al margen del mismo.

Para Parraguez, la unión de hecho es una institución de derecho de familia, que regula las relaciones familiares de forma paralela al matrimonio, con diferencias únicamente en sus aspectos formales que le dan a este último un clásico carácter jurídico civil (Parraguez, 1998).

En nuestro país la Unión de Hecho no es una institución jurídica nueva, ya que, data desde el año de 1982, cuando en el gobierno constitucional presidido por el Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, se promulga la Ley N° 115, en el Código Civil ecuatoriano, así como en nuestra Constitución se contempla esta unión como aquella que será unión estable y monogámica de más de dos años de duración, entre un hombre y una mujer, que se encuentren libre de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, de tal manera se conceden derechos y se asumen obligaciones para la pareja contrayente y se da la protección y reconocimiento a los hijos fruto de esta unión.

Actualmente la Constitución de la República y el Código Civil 2010 garantizan la protección de los ciudadanos que elijan esta vía de unión marital, con el reconocimiento de asociaciones de minorías o diversidad de género, la sociedad poco a poco empieza a darle importancia y a ejercer este derecho consagrado, dejando de lado viejos preceptos culturales y morales que muchas veces se tienen arraigados, y fueron transmitidos de generación en generación. A esto cabe anotar que la Constitución 2008 deja abierta la legalización de uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

No obstante, las parejas que eligen la unión de hecho como opción de unión marital, además de formalizar su amor ante la sociedad, buscan obviar los conocidos “protocolos sociales”, “festejos”, y demás actos que normalmente se llevan a cabo en los matrimonios civiles y eclesiásticos, en los cuales la celebración de la unión de la pareja conlleva a un festín con la presencia de familiares y demás allegados generando naturalmente gastos económicos, tiempo dedicado a la organización del evento, entre otras vicisitudes.

De tal manera, es importante apreciar que estos avances en el campo del Derecho Civil nos sitúan a la par con otros países, no solo de América, sino también de la Unión Europea en donde se puede oficializar una relación sin casarse, entre estos países se encuentra Finlandia, legislación la cual en el presente trabajo de tesis realizo un estudio comparado, en donde según Charry al menos el 20% de las mujeres de edades comprendidas entre los 20 y 24 años viven en concubinato y dejan atrás viejas costumbres e ideologías que venían marcando el quehacer en esta rama del Derecho (Charry, 2013).

Como veremos en el desarrollo de esta obra investigativa, nuestro país va de la mano de la comunidad internacional con legislaciones de avanzada, no en vano hoy en día el mundo ve con buenos ojos y mayor aceptación el progresivo desarrollo y puesta en práctica de instituciones jurídicas, como esta, que no son nuevas, pero generan un poco de

incertidumbre en su aplicación, pero como sabemos todo en Derecho es perfectible y está en constante transformación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

La Unión de Hecho en Ecuador.

1. La naturaleza jurídica de la Unión de Hecho en Ecuador.

Al hablar de naturaleza jurídica de la Unión de Hecho en nuestro país, cabe indicar que ésta se determina principalmente por la voluntad de los constituyentes de dicha unión, conformando un vínculo con efectos jurídicos claramente marcados.

Como se verá en las próximas páginas de este trabajo la Unión de Hecho no es el resultado de un contrato entre las partes, como si lo es el matrimonio, ya que, expresamente la Ley ha determinado los antecedentes, requisitos, formalidades y efectos de esta unión.

Es así que, la norma jurídica ecuatoriana ha establecido que la Unión de Hecho debe darse entre dos personas, sin importar su nacionalidad, otra de las características es la estabilidad y monogamia de las partes, que hayan cumplido juntos un plazo determinado y por supuesto que estén libres de vínculo matrimonial cada uno. El espíritu de esta Ley prevé precautelar las obligaciones y derechos de las parejas no casadas, a pesar de no tener un contrato de por medio.

De esta forma, la naturaleza jurídica de la Unión de Hecho crea la necesidad de normalizar e institucionalizar un Marco Jurídico, con la finalidad de proteger a las parejas que no cuentan con una relación matrimonial.

Así vemos que la naturaleza de la unión de hecho, deja de lado los formalismos legales propios del matrimonio, y en su lugar se ocupa de ser una institución meramente social orientada a salvaguardar los derechos, obligaciones e intereses de los constituyentes, así como lo hace el matrimonio. Estos derechos, obligaciones e intereses son entre otros; la protección del hogar conformado, la obligación de proveer a la familia y el cuidado de los hijos, el derecho a acrecentar los bienes de la sociedad.

Es así que, la Unión de Hecho tiene como objetivo dar licitud a todas esas uniones consideradas ilegales y reñidas por la moral, y de esta forma proteger los derechos que les asiste.

2. La unión de hecho: visión doctrinal y jurisprudencial.

Desde los orígenes más remotos hasta la actualidad alrededor del mundo, el concubinato o Unión de Hecho, ha recibido diversas conceptualizaciones doctrinales y dependiendo también del momento histórico se han dado cambios en las distintas legislaciones, de tal manera que los tratadistas han utilizado varias definiciones a la hora de referirse a ella, por ejemplo: concubinato, barraganía, Unión de Hecho, Pareja de Hecho, unión libre, unión de lecho, matrimonio de hecho, unión ilegítima, amancebamiento, entre otros.

Hoy en día tanto en Ecuador como alrededor del mundo se está dando una revolución en cuanto a ideas y libertades se refiere, con esto, el concepto de inmoralidad y lo que ella encierra, también ha ido cambiando paulatinamente, haciendo hoy tanto para las sociedades, como para los encargados de legislar en equidad, ver con una óptica más flexible y aceptable situaciones que antaño eran consideradas reprochables.

En esta parte es importante aclarar que el concubinato es la raíz de donde surge la Unión de Hecho, por lo tanto citaré algunos autores a fin de recabar algunos conceptos y definiciones que se han dado al concubinato actualmente uniones de hecho.

De Pina define al concubinato como la unión libre entre un hombre y una mujer, estos deben tener estado civil solteros y la voluntaria intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, entre otras; proveer alimentos, derechos sucesorios (De Pina, 2008).

El citado autor agrega que ésta unión debe reunir los requisitos siguientes:

1. Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
2. Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.
3. No tener varias concubinas o concubenarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato (De Pina, 2008).

Para Cabanellas, Concubinato deriva del latín concubine o concubinage, que significa “que se acuesta con” y nos dice que la unión de hecho, es simplemente concubinato, que incluso

hoy toma el nombre de unión libre, e incluso se intenta equipar su situación con el matrimonio legítimo (Cabanellas, 1997).

El derecho romano consideraba al concubinato como una relación caracterizada por la continuidad para contraer matrimonio de dos personas que aparentan vivir ligadas por un acto legalmente reconocido (Osorio, 1998).

El concubinato fue aumentando progresivamente en Roma, porque la legislación de las leyes de Papia Poppae y Iulia de Aulterris prohibieron el matrimonio entre senadores y mujeres libertas y de teatro como así mismo entre ingenuos y mujeres ignominiosas (Iglesias, 1997).

El concubinato o la unión de hecho reaparece en España como influencia de Justiniano y sus Siete Partidas, bajo el nombre de barraganía. Es así que se corrobora la existencia de esposas ilegítimas en los testamentos de Alfonso XI, Enrique II, Enrique III y Juan II, que beneficiaron a concubinas y a bastardos (Beneyto, 1993).

Parra manifiesta que se trata de una situación jurídica en las que se encuentran personas que sin matrimonio pero imitándolo conviven establemente (Parra, 1997).

El autor Suarez enseña que etimológicamente hablando la palabra concubinato denota comunidad de lecho, y es así que alude a una modalidad de las relaciones sexuales estables; insinuando vida en común con apariencia matrimonial, es así que para el citado autor, el concubinato es la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio (Suarez, 1971).

De similar manera García manifiesta que la palabra concubinato hace referencia, a la comunidad de lecho. Es así una expresión que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre (García, 2012).

Valencia por su parte expresa que al hablar de Unión de Hecho, nos referimos a la unión de un hombre y una mujer entre los cuales hay comunidad de vida, sin importar el estado personal de quienes establecen esa comunidad, y es así que el hombre y la mujer de hecho hacen vida marital sin necesidad de estar unidos por vínculo matrimonial (Valencia, 1997).

Para Lafont las personas bajo unión de hecho deben comportarse como si estuvieran casadas, y fueran cónyuges, y su trato mutuo y conducta debe ser de pareja. Agrega que entre ellos debe haber concesión y entrega del alma y cuerpo, con la reciprocidad de sus esfuerzos personales y económicos. También señala la unidad de vida o la vida de pareja, mediante la disposición permanente del uno hacia el otro, para afrontar la vida de acuerdo con las circunstancias temporales, territoriales, y morales que sean del caso (LaFont, 1997).

Fueyo, al respecto define a la unión de hecho como aquella unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo (Fueyo, 1955).

Parraguez nos recuerda que el matrimonio es una situación tradicional y regular de convivencia que está amparada por la ley, a diferencia de la Unión de Hecho, la cual se convirtió en una situación irregular de convivencia, ya que, no gozaba de ninguna protección legal, hasta la vigencia de la Constitución Política de 1978 y de la posterior publicación en el año 1982, de la Ley 115 que regulaba las uniones de hecho (Parraguez,1998)

Larrea, hace énfasis en una de las características de la Unión de Hecho y al referirse al auxilio mutuo la define como la compenetración total de dos vidas para hacer una sola y afrontar todos los problemas de la existencia, como si ambos fueran uno solo (Larrea, 1995)

De los criterios y definiciones que de estos autores se han desprendido podemos indicar que guardan estrecha relación entre ellos, y es así que, en síntesis la Unión de Hecho es la existencia de una vida en comunidad de hogar, esto es, bajo el mismo techo, por ende convivencia habitual, fidelidad, de relaciones sexuales, sin que medie un contrato o formalismo legal.

3. La Unión de Hecho en la República del Ecuador.

En Ecuador fue en el año de 1982, cuando se dictó la Ley que regula las Uniones de Hecho, (Ley No. 115, R.O. 399, 29-XII-1982), la cual en su Artículo 1 define a esta institución jurídica como: La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y agrega que la misma da origen a una sociedad de bienes.

Actualmente la Unión de Hecho en nuestro país se encuentra regulada por la Constitución de la República y el Código Civil 2010. Esta figura jurídica nace con la finalidad de proteger

a las familias que se constituyan sin la celebración de un matrimonio convencional, más sin embargo, la Unión de Hecho brinda a los constituyentes los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias que se hayan conformado mediante el matrimonio tradicional. La Constitución del 2008 en su Artículo 68 nos dice al respecto de la Unión de Hecho que es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Constitución, 2008).

A este respecto claramente nos dice la Carta Magna que, quienes opten por la Unión de Hecho serán personas libres de algún vínculo matrimonial respectivamente, es decir que ninguno de los contrayentes deben estar casados conforme las leyes ecuatorianas. Desglosando el mismo Artículo, en su siguiente parte dice: la Unión de Hecho generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, ya que, la familia sin lugar a dudas es el núcleo de toda sociedad, y razón de ser del Estado, es sabido que ella es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo y dinamismo del país.

Por último, en este breve análisis de la norma constitucional citada cabe anotar que, es materia de debate social el hecho, de que, nuestra Constitución deja abierta la opción para la legalización de las uniones entre parejas del mismo sexo, pero también cabe señalar y claramente el citado Artículo dice que “La adopción corresponderá sólo a parejas conformadas por personas de distinto sexo” (Constitución, 2008).

Por su parte el Artículo 222 del Código Civil 2010, define a la Unión de Hecho como:

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”(Código Civil Ecuatoriano, 2010).

Además agrega un requisito clave “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” es así que como

indiqué anteriormente, la Ley reconoce a la Unión de Hecho como una institución jurídica cuya finalidad es proteger a la familia, los hijos de esta unión, el Artículo. 9 del Código de la Niñez y Adolescencia protege a la familia como un espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, incluyendo el derecho a estos tener familia. (Registro Oficial, 2003). Incluso la Ley protege y garantiza los bienes y gananciales derivados de esta unión.

4. Los requisitos formales y personales para constituir la Unión de Hecho en el Ecuador.

Para que la Unión de Hecho sea reconocida como tal es importante que esta cumpla con elementos o requisitos tanto formales, como personales que hacen de ella una institución legítima y valedera ante la sociedad y por supuesto ante la ley, estos requisitos están detallados a continuación.

4.1. Requisitos formales.

Entre los requisitos formales tenemos:

1. Estabilidad de la unión;
2. Monogamia;
3. Convivencia y su duración; y,
4. Relación pública y notoria.

4.1.1. De la estabilidad de la unión.

Al hablar de estabilidad claramente la Ley manda que esta unión no es pasajera, temporal o momentánea, y es así que para considerarla como estable es necesario tomar en consideración el tiempo transcurrido en convivencia de la pareja que a este derecho se desea acoger, me refiere a dos años de relaciones estables, y es de esta manera en la cual lo convivientes le darán a esta relación el sentido de ser y estarán en aptitud de formalizar su unión y establecer un hogar.

Al respecto Pérez, escribe sobre la convivencia, y dice que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, para nuestro caso, mínimo dos años consecutivos, además agrega que esta

relación debe ser practicada de forma pública con reconocidas actuaciones entre los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, con similares intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar (Pérez, 2007).

4.1.2. De la monogamia.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, monógamo significa estar casado con una sola mujer o un solo hombre, o persona que se ha casado una sola vez (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2006). De tal manera que para conformar una Unión de Hecho es fundamental que las partes estén libres de vínculo matrimonial, de lo contrario faltaría este requisito que manda la Ley para formalizar este tipo de uniones.

4.1.3. De la convivencia, y su duración.

Más de dos años es lo que estipula la ley para que esta unión sea reconocida y de alguna manera podemos decir que esto permite determinar también la estabilidad de la relación en cuestión.

García manifiesta que el Código Civil 2010 como tal exige dos años de duración mínima de convivencia en el tiempo, sin embargo Quincho dice que la presunción señalada en la Ley, muchas veces es inaplicable para el cálculo del tiempo exigido en la norma, ya que la pareja cuando se une, lo hace generalmente en secreto, de forma clandestina, con relaciones a espaldas de la familia, principalmente porque los amantes se ocultan de la sociedad por evitar el qué dirán y es así que los parientes, su círculo social son los últimos en enterarse de su relación por lo que la prueba cierta para su presunción legal que constituye esta figura jurídica es difícil (García, 2012).

4.1.4. De la relación pública, notoria, y sus efectos en la Unión de Hecho en el Ecuador.

Al respecto el Código Civil 2010 en su Artículo 223 afirma que se presume que la unión es de carácter pública y notoria cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos (Código Civil, 2010). Una relación pública no es otra cosa que relaciones sociales, comerciales, económicas, de trabajo, ámbito profesional, familiar, etc. Esto quiere decir que

la pareja que aspira a formalizar su unión debe darse a notar y conocer ante la sociedad o en su entorno social, que existe tal relación entre ellos, como marido y mujer.

Cevallos señala al respecto del carácter de la relación pública de la Unión de Hecho, y sugiere que debe estar basada en un sentimiento de honestidad, de fidelidad entre las partes, de confianza y solidaridad mutua entre sí.

En consecuencia, el efecto que tendrá la demostración de un estado de vida de pareja, y trato conyugal es la tutela jurídica y la certeza de que al haber cumplido este requisito los aspirantes podrán optar por la legalización de su unión.

4.2. Requisitos personales.

Dentro de los requisitos personales para la conformación de una Unión de Hecho tenemos:

1. Voluntad
2. Procreación
3. Auxilio mutuo
4. Capacidad Legal

4.2.1. De la voluntad.

En la Unión de Hecho la voluntad es la principal característica y elemento fundamental para su consolidación, es necesario este impulso a actuar, impulso que debe estar libre de vicios, Al respecto el autor Barrientos manifiesta que, si el mismo hecho de la convivencia, configura una unión libre, en tanto que es la voluntad de ambas personas, es la que la genera y la mantiene perdurable en el tiempo y debe necesariamente, admitirse que esas mismas voluntades de ambas partes puedan ponerle termino (Barrientos, 2008).

4.2.2. De la procreación.

La procreación según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere a “Engendrar hijos, multiplicar una especie”. Es un proceso biológico que permite la creación de nuevos organismos, o la perduración de la especie, vital para la existencia de todo tipo de ser vivo.

Se entiende que la procreación es fundamental para formar una familia, por lo que deben existir relaciones de tipo sexual; y obviamente esto da mayor estabilidad y confianza dentro de su entorno familiar, pues además de los requisitos legales nace una profunda vinculación emocional y la procreación se debe entender que lleva implícita la obligación de los progenitores, en cuanto a las necesidades de la prole, en lo que respecta a alimentación, salud, educación, vestuario, sano esparcimiento, entre otros.

Si la procreación es un requisito necesario para la configuración de la Unión de Hecho, su omisión no podría constituirlo, por lo que genera la siguiente interrogante: las parejas homosexuales por sus condiciones biológicas al no cumplir este requisito realmente configuran una unión de hecho aunque cumplan con la mayoría de los requisitos?. No se dice mucho al respecto sobre este tema, pero debería existir una aclaración por quienes crearon la norma.

4.2.3. Del auxilio mutuo.

El Artículo 228 del Código Civil 2010 dice a este respecto que los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común por lo que define como carga de los convivientes, el suministrarse lo necesario, y contribuir al mantenimiento del hogar común según sus posibilidades. La idea de auxilio o ayuda mutua se refiere a la prestación en especie, o en dinero de todo aquello necesario para la vida, a este respecto principalmente se entiende, los alimentos.

4.2.4. La capacidad legal.

La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. Es decir que para una persona se obligue por un acto o declaración suya, es necesario cuatro requisitos contemplados en la Ley: Capacidad Legal, causa lícita, objeto lícito y estar exento de los vicios del consentimiento, estos son; error (equivocación, yerro, desacierto), fuerza (todo atropello o acto opuesto a razón, la libertad y al derecho), y dolo (actitud maliciosa que persigue a traición el beneficio propio o el daño hacia el prójimo).

Por lo antes expuesto, se entiende que en todo contrato, las partes deben ser aptas ante la Ley para contraer obligaciones, y es así que para constituir la Unión de Hecho, los

interesados deben demostrar que no inciden en impedimentos que el Código Civil 2010 detalla y que veremos a continuación.

4.2.5. Los impedimentos dirimentes e impedientes.

Al hablar de Impedimentos Dirimentes me refiero a aquellos que se hallan estipulados en el Artículo 95 del Código Civil 2010, los cuales anulan la unión y son los siguientes:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
2. Los impúberes;
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes en consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad (Código Civil, 2010).

La acción de nulidad en los casos 1, 3, 6 y 7 tiene carácter imprescriptible, lo cual quiere decir, que son causas que en todo momento se podrá relucir y que afectarán la validez de la Unión de Hecho, situación que tiene razón por causas de índole moral así como de salud pública. Debemos tener en cuenta que en la causal 4 que se referente a los impotentes, se debe entender a la imposibilidad de llevar a cabo el acto sexual.

Así mismo los Impedimentos Impedientes, están regulados en el Artículo 96 de nuestro Código Civil 2010 y tienen relación con los vicios del consentimiento. Dicha norma expresa que es causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, dicha norma nos habla:

1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
2. Enfermedad mental que prive del uso de razón;
3. Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad;
4. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible (Código Civil, 2010).

García manifiesta que si existe en algún miembro de la pareja alguno de los impedimentos impedientes o dirimentes arriba detallados y de los que trata el Código Civil 2010 para que se celebre un matrimonio, la Unión de Hecho no producirá efecto alguno aunque esta sea estable y monogámica (García, 2012).

5. De la sociedad de bienes.

Larrea, al tratar sobre la sociedad de bienes dice que se trata de una asociación sui géneris, con un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece durante el matrimonio y mientras dura la Unión de Hecho, y cuya pluralidad se aprecia sobre todo al momento de su disolución y liquidación (Larrea, 1986).

Para García, al tratar sobre la sociedad de bienes se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario, así esta Sociedad Conyugal nace de pleno derecho por el hecho del matrimonio (García, 2012).

Por su parte Ruiz, al referirse a la sociedad de bienes afirma que es aquella que se forma entre los convivientes y se origina por la unión extramatrimonial, siempre y cuando esta cumpla con los presupuestos que estipula el Artículo 1 de la Ley que regula las Uniones de Hecho (Ruiz, 1986), hoy Artículo. 68 de nuestra Carta Magna y Artículo 223 del Código Civil 2010 los cuales hacen alusión al nacimiento de un régimen económico, de la conformación de un patrimonio como consecuencia de la Unión de Hecho.

De acuerdo con Feraud, quien al respecto opina que se trata de una institución única en su tipo, con patrimonio propio, con base en la comunidad de bienes, y que da origen a los gananciales, con el reconocimiento de bienes tanto del marido como de la mujer, con posibilidad de disolverse, no solo por causas estipuladas en la Ley, sino también por la sola voluntad de los cónyuges (Feraud, 1975).

En síntesis, la sociedad de bienes debe ser considerada como el patrimonio común de cada uno de los convivientes, conformada por el fruto de su trabajo, por los bienes que los convivientes adquieran a título oneroso a lo largo de la sociedad y por los frutos de los bienes de la sociedad y de los bienes propios de cada uno de los partícipes. La sociedad de bienes puede ser administrada por cualquiera de los convivientes.

5.1. Bienes que integran la sociedad de bienes en la Unión de Hecho en la República del Ecuador.

Al tratarse de una vida en comunidad, la sociedad de bienes, está conformada por el producto del trabajo de los convivientes, por los bienes que éstos adquieran a título oneroso durante la vigencia de sociedad y por los frutos de los bienes sociales y de los bienes propios de cada uno de los convivientes. Los bienes inmuebles que cada uno aporte o adquiridos a título gratuito no ingresan a la sociedad, así se distinguen a este aspecto tres tipos de patrimonio: patrimonio de la sociedad conyugal, patrimonio del marido, y patrimonio de la mujer, todo esto pasa a formar una sola masa.

Es decir la Unión de Hecho como antítesis, es la que produce este régimen económico que por el ministerio de la Ley, se le ha asignado, y que a su vez genera efectos en cuanto a las personas de los convivientes, los produce también en sus bienes como consecuencia de la comunidad de vida a la que dieron origen.

Es necesario acotar que la Ley establece que todos los bienes que los convivientes posean durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que se pruebe lo contrario, esto de conformidad a lo establecido en el Art. 170 del Código Civil 2010.

Es el conjunto de bienes que pertenecen a la sociedad de bienes, cuyo patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre ellos por partes iguales al momento de la liquidación de esta sociedad. Bienes que se hacen comunes para los convivientes, en cuanto a los gananciales o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos. Por esto es que no todos los bienes de la sociedad conyugal que tengan o adquieran los convivientes ingresan a la sociedad sino solo únicamente alguno de ellos.

Dentro de la sociedad de bienes se pueden identificar dos tipos de bienes o haberes de la sociedad de bienes, el absoluto y el relativo:

Haber Absoluto.- Está constituido por bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad en forma definitiva e irrevocable y están destinados a repartirse entre los cónyuges al momento de la disolución, es decir son los bienes que han sido adquiridos por convivientes durante la vigencia de la sociedad a título oneroso, juntos o separadamente.

Así, el haber absoluto de la sociedad conyugal está compuesto por:

1. Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante la convivencia (Código Civil, 2010).

2. Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio (Código Civil, 2010).
3. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare a la Unión de Hecho, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir el valor que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición (Código Civil, 2010).
4. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la Unión de Hecho, a título oneroso (Código Civil, 2010).
5. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título, se entenderá pertenecer a la sociedad conyugal a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio en que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño. Entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños de todo a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación (Código Civil, 2010).
6. El usufructo de las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregará al haber social (Código Civil, 2010).
7. La parte del tesoro que según la Ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno (Código Civil, 2010).

Se incluyen aquí toda clase de bienes, muebles e inmuebles, además se requiere que se los adquieran a título oneroso, esto es, que se haya pagado por ellos cierto valor económico.

El Haber Relativo está constituido por los bienes que aportan los cónyuges a la sociedad, originándose una carga para ésta, ya que la sociedad queda obligada al momento de la disolución a devolverlos si existen o restituir su valor, generándose una especie de crédito o recompensa a favor del cónyuge aportante, como el caso de los dineros que los cónyuges aporten por la venta de un bien propio y que habilita al aportante para recuperar el valor del bien que ha dado. Así tenemos en el Código Civil 2010 en su Artículo 157:

1. El dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. (Código Civil, 2010).

2. Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiere al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. (Código Civil, 2010).

5.2. Bienes que se excluyen de la sociedad de bienes en la Unión de Hecho en la República del Ecuador.

Estos son los bienes que no ingresan al haber de la sociedad de bienes, se los denomina propios y pertenecen a cada cónyuge aportante, su particularidad es que si bien entran a formar parte de la masa social, no pasan a acrecentar este haber, sino únicamente el del conviviente aportante. Estos bienes la sociedad una vez disuelta, está obligada a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte. Estos bienes son los que se detallan a continuación y constan en el Artículo 167 del Código Civil 2010:

1. Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes del matrimonio, aunque la declaración de prescripción o transacción con las que se haya hecho legalmente y realmente suyas se complete o verifique durante el matrimonio. (Código Civil, 2010).
2. Los bienes que se poseían antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro medio legal. (Código Civil, 2010).
3. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o la resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (Código Civil, 2010).
4. Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (Código Civil, 2010).
5. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge. Sólo los frutos pertenecen a la sociedad. (Código Civil, 2010).
6. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor; los mismos que los intereses devengados antes del matrimonio y pagados después. (Código Civil, 2010).

La Pareja de Hecho en Finlandia.

6. La Pareja de Hecho en la República de Finlandia.

Finlandia es uno de los países nórdicos, perteneció al Reino de Suecia desde el siglo XI hasta 1809. En 1917, Finlandia se independizó finalmente y, en 1919, promulgó su primera Constitución (Heath, 1996).

La Pareja de Hecho (avoliitto) es una figura jurídica diferente al matrimonio. Se trata de una relación en la que los integrantes de la pareja viven juntos, pero no están casados entre sí. En este país europeo, la iniciación de una relación de Pareja de Hecho, las reglas por las cuales se rige la misma y la finalización de esta relación son asuntos de índole privada de la pareja en cuestión. La pareja de hecho heterosexual no se registra.

La legislación finlandesa Act on Registered Partnerships solo autoriza a parejas homosexuales a registrar su unión como parejas de hecho, e incluso a adoptar a los hijos biológicos del otro miembro.

7. Leyes aplicables a la unión de las Parejas de Hecho en la República de Finlandia.

Llegados a este punto hay que aclarar las dos opciones que se dan en Finlandia con respecto a uniones de personas que busquen una opción distinta al matrimonio.

Finlandia no permite el registro de uniones de parejas de hecho conformadas por contrayentes heterosexuales, no así para las parejas homosexuales las cuales pueden registrar su unión e incluso desde marzo del 2017, cuentan también con la opción de matrimonio igualitario.

A este respecto mi opinión es que Finlandia procura que las parejas heterosexuales no tengan otra opción para formalizar su unión que por el matrimonio tradicional y así gozar de los beneficios de esta unión, amparados en la Ley Marriage Act, dejando así para las parejas homosexuales la opción de las Uniones Registradas o Act on Registered Partnerships, la cual brinda a la pareja homosexual conviviente los beneficios y protección a los actos que esta unión genere, equiparándola con el matrimonio.

Dentro de las Leyes aplicables para estas parejas, tenemos:

1. Act on Registered Partnerships;
2. Marriage Act;
3. Adoption Act; y,
4. Act on the Dissolution of the Household of Cohabiting Partners.

8. Efectos civiles de la Unión de Hecho en Ecuador y de las uniones de Parejas de Hecho en Finlandia.

A la Unión de Hecho en el Ecuador se le confiere los mismos efectos civiles del matrimonio, esto es; los derechos, deberes, responsabilidades, e incluso sanciones regulados para el matrimonio. Principalmente se trata de la formalización con parámetros jurídicos del lazo sentimental que une a dos seres en una comunidad de vida. La unión de hecho amparada en que la Constitución 2008 establece efectos de naturaleza alimentaria, tributaria, derechos sucesorios y la prestación de seguridad social de la misma forma y calidad que corresponde a los cónyuges constituidos en matrimonio.

Para el caso de Finlandia las personas que conviven de forma estable en el mismo domicilio comparten un hogar familiar. Los integrantes de las parejas pueden decidir si quieren vivir juntos como pareja de hecho o como matrimonio. Hay que tener en cuenta que el tipo de relación de pareja elegido influye en los derechos y obligaciones de sus integrantes, en los temas relacionados con la propiedad y la herencia, en el cuidado de los hijos y en la obligación de prestar alimentos, así como en la adopción. Así, en el matrimonio los cónyuges están vinculados por la obligación de prestación de alimentos, mientras que en la pareja de hecho la ley no exige lo mismo a sus integrantes. (www.Infopankii.fin, 2014).

En caso de fallecimiento de uno de los integrantes de una pareja de hecho, el superviviente no tendrá forzosamente el derecho a seguir residiendo en la vivienda común, mientras que en el caso de un matrimonio sí que dispondrá de tal derecho (www.Infopankii.fin, 2014).

De esta forma podemos resumir que al contrario que en el matrimonio, los integrantes de la Pareja de Hecho no gozan de beneficios sociales, y es así que:

1. No tienen entre ellos ninguna obligación de prestación de alimentos;
2. No son sucesores testamentarios mutuos;
3. No perciben pensión de viudedad en caso de fallecimiento de uno de ellos; y,

4. No pueden tomar un apellido del otro (<http://www.infopankki.fi/es/vida-en-finlandia/familia/la-pareja-de-hecho>).

Dentro de los efectos civiles de La pareja de hecho en Finlandia, tenemos uno muy importante, esto es que, este tipo de relación puede ser un motivo para la obtención del permiso de residencia. Para ello las autoridades estimarán la concesión del permiso de forma individualizada. (www.infopankii.fin, 2014).

En caso de que se conviva en una misma vivienda con otra persona del sexo opuesto, puede darse el caso de que Kela, como se conoce a la Autoridad Tributaria interprete esta situación como el establecimiento de una pareja de hecho (www.infopankii.fin, 2014).

9. Causas y efectos de la terminación de la Unión de Hecho en Ecuador y de las uniones de Parejas de Hecho en Finlandia.

En el Ecuador el Código Civil 2010 en el Artículo 226 nos detalla las causas para la terminación de la Unión de Hecho y son las siguientes:

1. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo civil.
2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
3. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y
4. Por muerte de uno de los convivientes (Código Civil, 2010).

La invocación de cualquiera de estas causas tiene como efectos dar por terminada la unión de hecho por una de las causales señaladas en el precedente Artículo, entramos en un proceso de extinción de la misma, que comprende dos fases; la disolución, y luego la liquidación de la misma, en este punto me refiero a los mismos pasos que se sigue en la sociedad conyugal cuando esta se ha disuelto. Hay que recordar que entre los dos ex convivientes que conformaban la Unión de Hecho, existe una masa común bienes patrimoniales que han adquirido a lo largo esta unión, fruto del aunado esfuerzo, objetivos mancomunados y colaboración recíproca.

La Ley Notarial establece en el Artículo 18 que para proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad

jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la Unión de Hecho, según el caso podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes que se haya formado consecuencia de la Unión de Hecho (Ley Notarial, 2006)

Cierta jurisprudencia dictada en Chile deja por sentado que en caso de que no se haya demostrado la Unión de hecho, referente a los bienes adquiridos dentro de esta unión, la parte afectada podría demandar al otro, el pago de los servicios que le hubiere dispensado, pues entre los convivientes hay una relación jurídica emanada de un cuasi contrato, con origen en la cooperación prestada por la mujer al marido, esta jurisprudencia recalca que nadie debe enriquecerse de forma injusta.

En Finlandia, la Pareja de Hecho no registrada queda disuelta cuando los convivientes deciden dejar de permanecer en el mismo domicilio. La disolución de una pareja de hecho genera ciertos efectos, por ejemplo, sobre las ayudas de Kela o el pago de las guarderías. Las personas que conforman la Pareja de Hecho tienen la responsabilidad jurídica de informar sobre la disolución de su relación. Asimismo, tras la disolución de la Pareja de Hecho no registrada, cada uno de los ex convivientes conservan sus propios bienes. (Infopankki, 2014).

Cuando la Pareja de Hecho tiene hijos en común menores de 18 años, sus integrantes deben llegar a un acuerdo sobre las cuestiones relativas a estos, de igual manera como acontece en un divorcio. Además los integrantes de una Pareja de Hecho pueden recibir ayuda profesional en esta materia para decidir estas cuestiones, por ejemplo, acudir al Servicio de Mediación Familiar. (Infopankki, 2014).

Cuando una Pareja de Hecho adquiere propiedades en común, ambos integrantes deben figurar como compradores y deben conservar todos los respaldos de esa compra. Estos bienes comunes se reparten equitativamente cuando se disuelve la Pareja de Hecho, de igual manera, los bienes cuya propiedad no haya sido establecida de forma explícita. Si el reparto de los bienes origina litigio entre las partes, los integrantes de la Pareja de Hecho acudirán a un juzgado, para que se nombre un liquidador de oficio para el equitativo reparto, esto siempre y cuando la Pareja de Hecho haya durado mínimo cinco años o si entre ellos hay hijos fruto de la unión. (Couples Europe, 2012).

De esta manera si la pareja de hecho no registrada se ha prolongado durante más de cinco años, o si los contrayentes tienen o han tenido un hijo en común, se aplicará la Ley para la disolución del hogar de las Parejas de hecho o Act on the Dissolution of the Household of Cohabiting Partners, que entró en vigor el 1 de abril de 2011. De acuerdo con esta Ley, después de que la Pareja de Hecho se haya disuelto. (Couples Europe, 2012).

Un contrayente tendrá derecho a recibir una indemnización de la otra persona si él o ella ha ayudado a la otra parte a acumular o retener sus bienes con la contribución que él o ella haya hecho para el beneficio del hogar común, de modo que la distribución de los bienes exclusivamente basada en la propiedad daría lugar a la recepción de un beneficio injustificable por un contrayente a costa del otro. (Couples Europe, 2012).

Por el contrario si la pareja de hecho no registrada ha durado menos de cinco años y los contrayentes no tienen un hijo en común, las controversias sobre los bienes de los cónyuges se resolverán sobre la base de las disposiciones legales generales. Por ejemplo, si ha terminado una pareja de hecho, un contrayente podrá reclamar la devolución de un beneficio injustificado Si por el contrario solamente uno de los integrantes de la Pareja de Hecho figura como comprador, la propiedad le corresponderá a él sin que medie disputa al respecto.

Como vemos, a diferencia de las Ley en nuestro país que brinda derechos al conviviente en Unión de Hecho, incluso hay una abismal diferencia en los beneficios que recibiría el conviviente sobreviviente cuando el otro haya fallecido, es así que, en Finlandia en caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la Pareja de Hecho no registrada, el sobreviviente no gozará de derechos sucesorios, esto se enfatiza que se trata al referirnos a las parejas heterosexuales no registradas. Es así que, entre otros efectos, no tendrá derecho a seguir viviendo en la vivienda común de la familia cuando esta haya sido propiedad del fallecido.

En Finlandia los derechos sucesorios pasan a los hijos o hermanos del fallecido. Sin embargo los integrantes de la pareja de hecho pueden hacer testamento (testamentti) en el cual pueden estipular que determinado inmueble, por ejemplo, la casa cohabitada, queda en herencia para la pareja sobreviviente.

Los integrantes de la Pareja de Hecho no registrada también pueden redactar un contrato sobre el reparto de sus bienes en caso de disolución de la Pareja de Hecho o como ya mencioné, un testamento sobre el reparto de los bienes que se hallen dentro de la sociedad,

para ello están en la completa libertad de consultar a los servicios de asesoría jurídica de un abogado.

Como señalé anteriormente, la legislación finlandesa solo autoriza a las parejas homosexuales la facultad de registrar su unión como Parejas de Hecho, e incluso a adoptar a los hijos biológicos del otro miembro mediante la aplicación de la ley Adoption Act.

La Ley Act on Registered Partnerships en donde el Capítulo 1, Sección 1 estipula: La asociación de dos personas del mismo sexo y mayores de 18 años puede ser registrada según lo dispuesto en esta Ley. El Capítulo 3 de la mencionada Ley, en su Sección 8 dice: El registro de asociación tendrá los mismos efectos jurídicos que la se le da al matrimonio, esto quiere decir que gozará de los derechos y obligaciones que le brinda la Ley Marriage Act.

Entonces si dos personas del mismo sexo registran su Pareja de Hecho, sus relaciones patrimoniales y derechos sucesorios se regirán por las mismas normas que se aplican a los parejas bajo vínculo matrimonial. Una Pareja de Hecho registrada también se disuelve por medio del divorcio y los contrayentes pueden celebrar un contrato matrimonial. Es así que todo lo que la Marriage Act estipula sobre los bienes de los cónyuges y su división es también aplicable a las Parejas de Hecho registradas.

Otros recursos legales pertinentes son; las reclamaciones de pago, la verificación de la propiedad y la restitución de la posesión.

10. Importancia del reconocimiento de la Unión de Hecho en la sociedad ecuatoriana y finlandesa.

La importancia del reconocimiento de este tipo de uniones básicamente radica en la protección que la Ley brinda a la pareja que ha optado por esta vía de formalización de su relación, protección que como hemos visto se extiende incluso a su patrimonio, a los hijos fruto de esta unión, todo esto resumido en el reconocimiento de los derechos de los convivientes, derechos que hoy en día son equiparables al matrimonio.

No podemos dejar de lado añadir que también hay un interés particular para el Estado, generando una importancia para el órgano rector del quehacer nacional, ya que, estas uniones son precursoras del dinamismo de la economía y esto ocurre cuando los convivientes unen sus activos, adquieren nuevos bienes, y en la mayoría de los casos

solicitan créditos en el sistema financiero ya sea público o privado, para emprender un negocio que a su vez genera nuevas fuentes de empleo, para construir, etc.

Además de la dar la oportunidad a minorías, esto es la formalización de las uniones homosexuales, con los consabidos beneficios que mutuamente se brindarán al constituir legalmente su unión. A mi criterio el incremento de las uniones de hecho y la lucha de agrupaciones LGBTI por lograr formalizar su unión, radica en el cambio en la visión de quienes conformamos la sociedad, y el número creciente de estadísticas determina el rechazo al matrimonio, poniendo a las Uniones de Hecho como una viable alternativa conyugal.

En definitiva, cualquiera que sea la causa por el crecimiento en las estadísticas de las Uniones de Hecho, ciertamente las legislaciones no pueden permanecer impávidas frente a un grupo social que desea se acogerse a ellas, porque la principal razón de ser, de un Estado y sus Leyes es la protección de la familia y que sus miembros gocen plenamente de derechos y garantías.

La Unión de Parejas de hecho en Finlandia, como vimos posee características especiales que obedecen netamente a la evolución de su sociedad, la cual ha venido atravesando por grandes transformaciones culturales. Es así que, una sociedad como la finlandesa mantenía arraigada la costumbre de permitir matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales, sin embargo debido a presiones sociales y políticas, hoy en día las parejas homosexuales ya pueden contraer matrimonio y gozar de los derechos de esta institución jurídica.

Como vimos, la Unión de Hecho no registrada o unión de parejas heterosexuales, no brinda beneficios en el orden de derechos civiles a las partes y como expliqué anteriormente, mi opinión es que este país busca garantizar el matrimonio, la procreación y la vida de los hijos dentro de hogares constituidos de la manera clásica, dejando como opción a las parejas homosexuales el registro de su unión ante la ley para gozar de los derechos que brinda el matrimonio.

La importancia de estas regulaciones legales ocasiona que cada integrante de un país sienta que puede ejercer sus derechos y hacer uso de su libertad de elegir como y con quien vivir, crecer, desarrollarse, en fin, junto a quien compartir y que legado dejarle.

Como sabemos, todo está en constante evolución y así mismo el derecho evoluciona y se transforma.

CAPITULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología utilizada.

Entendamos a la metodología como la forma o manera en la cual el sujeto accede a la investigación que realiza a través de los métodos y técnicas. Por lo tanto, respaldado por la metodología aplicada, aseguro que la investigación que he realizado tiene respaldo académico, basado en la aplicación de métodos científicos los cuales me permitieron llegar a los resultados expuestos. Estos métodos fueron aval y referente para el presente trabajo de investigación, en consecuencia para el desarrollo de esta tesis he utilizado los siguientes métodos:

Método hermenéutico.-

Es gracias a este método y su alcance que logré la orientación adecuada y encontré el norte hacia donde direccionar la investigación, ya que me permitió realizar un amplio estudio del tema propuesto y de las diferentes implicaciones jurídicas de la Unión de Hecho.

Método comparativo.-

Este método me permitió realizar una comparación entre la legislación ecuatoriana y la legislación finlandesa en el ámbito de la Unión de hecho. Es gracias a este método que pude conocer el desarrollo y la evolución de las uniones de hecho para determinar su efecto jurídico a lo largo del tiempo, y así pude realizar la revisión de la legislación de Finlandia y compararla con la nuestra.

Método deductivo.-

Con el uso del método deductivo logré obtener premisas importantes sobre la unión de hecho con los cuales llegué a obtener algunas conclusiones del tema.

Para Zorrilla y otros en su obra Metodología de la Investigación, determinan que este método “es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que, por medio del razonamiento lógico, pueden deducirse varias suposiciones” (Zorrilla, 1998).

Método inductivo.-

Este método es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método me permitió la formación de hipótesis, me orientó en la investigación de leyes científicas, y las demostraciones.

Gracias a este método llevé a cabo la búsqueda de información general y partiendo de esta logré determinar los puntos específicos del presente trabajo.

Por ello Zorrilla y otros en su obra Metodología de la Investigación determinan que este método “es el que va de lo particular a lo general” (Zorrilla, 1998).

2.1.1 Técnicas de investigación

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación, en el estudio de campo fueron las encuestas, para lo cual se requiere aplicar los métodos de investigación basados en la opinión, las cuales realicé a veinte abogados haciendo uso del cuestionario propuesto por la Universidad Técnica Particular de Loja.

Del análisis de los dos casos de la materia, y su minuciosa observación, entendimiento de los dos casos judiciales sobre la Unión de Hecho, análisis que me permitió recabar y presentar de forma pormenorizada los datos concernientes al tema de investigación. Es así que para esto dentro de las técnicas de investigación, hice uso del Método Deductivo porque así logré obtener resultados, me formé conclusiones y pude elaborar recomendaciones como veremos más adelante.

2.1.2. Instrumentos de Investigación

Como instrumento con valor científico hice uso de la Encuesta ya que al ser el tema de estudio una institución jurídica tratada día a día por los abogados en libre ejercicio, sus alcances, ventajas y desventajas son plenamente conocidos por estos.

Además hice uso del Estudio del caso donde pude evidenciar la correcta forma de instrumentar la constitución de la Unión de Hecho en nuestro país.

2.2. Población y Muestra

El tema de investigación requiere que los individuos encuestados sean personas letradas en la materia. Es así que la población a la que he recurrido es de tipo objetiva, debido a que

solo encuestados estudiados en el tema y con profundos conocimientos sobre la materia podrán brindar su punto de vista válido para un trabajo científico, como es el caso. Para llevar a cabo este propósito la Universidad Técnica Particular de Loja mediante oficio No. 059-CJ-2017 dirigido a las y los abogados en libre ejercicio, solicita la colaboración y participación de los mismos en el llenado de la encuesta formulada por esta Universidad, de allí que la muestra estuvo compuesta por 20 abogados tal como lo estipula el Proyecto Puzzle en el numeral 5. Metodología, lo que deja de lado la aplicación de fórmula alguna.

3. Objetivos.

3.1. General:

Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.

3.2. Específicos:

- 1) Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.

- 2) Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.

- 3) Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.

- 4) Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.

HIPÓTESIS/ PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Tabla 1. Hipótesis, preguntas y variables de investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa legal	¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	

Fuente: Proyecto Puzzle

Elaborado por: El Autor

La pregunta de investigación es la siguiente:

¿Qué similitud o diferencia existe en el ámbito socio-jurídico desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea referente a la unión de hecho?.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Análisis e interpretación de resultados.

Resultado de la encuesta

Encuesta realizada a los abogados de la ciudad de Guayaquil, comprendidos entre las edades de 30 a 60 años, siendo estos hombres y mujeres.

Interpretación de Datos

Se procedió a aplicar 20 encuestas dirigidas a abogados de la ciudad de Guayaquil comprendidos entre los 30 y 60 años de edad, profesionales del derecho que permitieron el levantamiento de esta información.

Previo a la encuesta informé de manera detallada a todos los abogados encuestados, el motivo de tal actividad, siendo así que fueron informados sobre el tema de tesis titulado “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”; en mi caso comparado con la República de Finlandia y una breve explicación sobre cada pregunta que conforma el cuestionario, mismas que fueron aceptadas y así los datos obtenidos fueron de muy alta confiabilidad.

El propósito de ésta actividad es determinar el grado de conocimiento que tienen los profesionales en Derecho sobre el matrimonio civil en acta Notarial y su incidencia en el principio de celeridad Procesal el cuestionario se muestra en el anexo No. 1, cuyos resultados son:

3.2. Análisis de los resultados de las encuestas a los abogados.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si 100% de abogados encuestados

Porque?

Para el 100% de los abogados encuestados, la Unión de hecho en Ecuador se encuentra debidamente reglamentada y sus derechos y obligaciones derivadas, claramente definidos.

A este respecto cabe anotar que la Constitución de la República, equipando los derechos en ella consagrados con otras legislaciones progresivas en derechos alrededor del mundo, en su Artículo 67, reconoce a las familias en sus diversos tipos, partiendo de la definición del matrimonio como “la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...”

Como bien expresan los letrados encuestados, la ley reformativa al Código Civil ecuatoriano, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.526 de fecha 19 de junio del año 2015, considera que “los derechos de libertad contemplados en el Artículo 68 de la Constitución de la República aprobada en referéndum en el año 2008, determina que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por un lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen familias constituidas mediante matrimonio.”

Y es entonces que, con la reforma antes expuesta a la normativa civil, se le da un nuevo contexto al Artículo 222 de esta ley, conforme señalan los abogados y se logra introducir profundos cambios que sientan mejores bases a la Unión de Hecho, todo esto enmarcado en la norma suprema de la República contenida en el Artículo 68, que amplía la posibilidad de esta unión a personas del mismo sexo.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si 100% de abogados encuestados.

La totalidad de los abogados encuestados conocen de los cambios en la reglamentación de las Uniones de Hecho que se han dado en los últimos diez años en nuestro país. Esto implica la actualización de los profesionales del derecho quienes constantemente participan de cursos dictados por los diferentes Colegios de Abogados a nivel nacional, cuyo propósito es servir mejor a la sociedad en la búsqueda de una correcta asesoría a sus clientes.

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

Como bien indican los abogados encuestados, y haciendo un poco de historia, la Constitución de la República aprobada en el Referéndum del 15 de enero del año 1978, introduce como una novedad en el país la institución jurídica llamada Unión de Hecho pero en esa Carta Magna no la equipara con los beneficios, obligaciones y derechos que genera el matrimonio.

De la revisión realizada a la Constitución del año 1978, pude constatar que en su Artículo 25 dice de la Unión de Hecho que es:

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.” (Constitución, 1978).

Esta fue la primera norma jurídica al respecto, la cual dejaba varios vacíos en su aplicación, tornándola obsoleta, o como dicen los abogados “letra muerta” y que solo se enfocaba en el reconocimiento y protección del haber patrimonial de esa unión, es así que solo se limitaba a proteger los bienes de quienes la conformaban la pareja, así como en beneficio de los hijos nacidos fruto de esa unión denominada “extramatrimonial”.

Además aseguran los abogados encuestados que hubo varias resoluciones sobre el tema por parte de la Corte Suprema de Justicia las cuales habían marcado el camino para la legalización de esta institución jurídica.

Así las cosas el 29 de diciembre del año 1982 se publica en el Registro Oficial No. 399 la Ley 115, donde se establece a la Unión de Hecho como una institución jurídica propiamente dicha, brindando amparo a aquellas parejas que no contraen matrimonio clásico y conviven en una suerte de ilegitimidad, sin protección legal alguna a sus intereses comunes. Es gracias a la Ley 115 que se logró que las Uniones de Hecho gocen de beneficios y tutela tanto para la mujer que aporta muchas veces con su trabajo a consolidar bienes patrimoniales y antes se hallaba en situación de desamparo en caso de separación, en tanto que para los hijos brinda legitimidad, para los cuales confiere deberes y obligaciones.

Luego de esto, la Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en el año 1998 adoptó los avances de la Ley 115, y estipuló en su Sección 3 “De la familia”, en el capítulo IV “De los derechos Económicos, Sociales y culturales”, título III, De los Derechos, Garantías y Deberes, y en el Artículo 37, donde propugnaba que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades para quienes la conforman.

Ya en el año 2005 la Ley que regulaba las Uniones de Hecho se incorporó al libro I “De las personas”, título VI “De las Uniones de Hecho”, a partir del Artículo 222, a lo largo de 11 artículos.

Finalmente la actual Constitución de la República en el Artículo 68 aumentó la protección legal y tutela de las uniones de hecho, ya que abre las puertas a la diversidad de familias y ofrece la oportunidad de que esta pueda formarse no únicamente por un hombre y una mujer, sino también por parejas de individuos del mismo sexo, lo que se constituye una reforma profunda.

Para el año 2015 con la Ley Reformativa al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526, del 19 de junio del año 2015, se dieron las últimas reformas a la ley civil, donde se introducen cambios al régimen de la sociedad de hecho, cambios los cuales son importantes porque constituyen el punto de partida para el surgimiento de un nuevo estado civil, legalmente reconocido. Estas reformas al Código Civil 2015 se dan propiamente en los Artículos; 222, 223, 230, 233 y 332.

La Unión de Hecho, según el artículo 222 vigente, la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

Además textualmente dice la Ley que, la Unión de Hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

El Artículo 223 nos dice que en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el Artículo 95.

Así mismo el Artículo 230 del Código Civil 2015 que trata de la administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho.

El Artículo 233 también atañe al tema de la Unión de hecho y dice que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.

También el Artículo 332 nos dice que el estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

Además se incluyen reformas a las atribuciones exclusivas de los Notarios, como es la facultad de receptar la declaración juramentada sobre estado civil cuando las parejas la requieran, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil.

Es así que la Ley Notarial en el Artículo 18, numeral 26 dice que son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil 2015. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes.

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si 100% de los abogados encuestados.

Vivimos en una sociedad con valores morales heredados y de forma muy arraigada, los cuales muchas veces no son susceptibles de revisión o actualización. Tendemos a creer que como fueron hechas o estipuladas las cosas antaño fueron perfectas y que nada es

perfectible, sin embargo la sociedad actual siempre da cabida a mejoras para una mejor convivencia social, es así que, lo que antes no estaba reglado, sin necesidad de haber sido ilegal, hoy se ha vuelto una figura jurídica, de tal manera la unión libre hoy tiene su asidero en la Unión de Hecho

Como sociedad debemos velar por el avance en derechos, la protección a grupos minoritarios y las facilidades para la organización como familia. Como abogados somos los llamados a impulsar las bondades de estas instituciones jurídicas y olvidar antiguas creencias de que las uniones de hecho son atentatorias a las buenas costumbres y por ende creer erradamente que van en contra de la moral.

5. ¿Considera usted qué, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si 100% de los abogados encuestados.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) presentó por primera vez en el año 2012 estadísticas sobre religión en nuestro país, es así que en lo que se refiere a la filiación religiosa, 9 de cada 10 ecuatorianos afirma tener una filiación religiosa.

Los datos demuestran que el 91,95% de la población afirma tener una religión, de los cuales el 80,4% pertenece a la religión Católica, el 11,3% Evangélica, 1,29% Testigos de Jehová y el restante 6,96% pertenecen a otras religiones. (INEC,2012).

Con este panorama, es indudable la razón del porque tradicionalmente las parejas decidan formalizar su relación por la vía del matrimonio civil, ya que este es un requisito indispensable para llevar a cabo la ceremonia eclesiástica.

Ya con estas cifras podemos inferir la razón por la cual desde el punto de vista religioso, para algunas personas en nuestro país la Unión de Hecho no sea considerada como primera opción al momento de formalizar una relación.

A pesar de esto para nadie es desconocido el desarrollo y paso que se ha abierto en nuestra sociedad la unión libre, desplazando en cierto modo al matrimonio civil tradicional.

6. ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

De los ejemplos propuestos por los abogados encuestados, me llamó mucho la atención la equiparación que se pretende lograr con el derecho de vecinos países de nuestro continente, tales casos detallo a continuación:

En Perú, la unión de hecho o también conocida como concubinato, está estipulada en su Código Civil como unión voluntaria y estable de un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, que buscan alcanzar finalidades y cumplir con deberes semejantes a los del matrimonio. Esta unión origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años, siendo estas características similares a las exigidas en nuestra codificación ecuatoriana, incluso cabe decir que en Colombia, la Unión Marital de Hecho exige similares requisitos.

En Argentina a esta institución se la conoce como es Relación de Hecho, y está orientada a dos personas de distintos sexo, es así que esta Ley no da la posibilidad de que personas del mismo sexo, aunque hay que aclarar que en Argentina, desde el año 2010 si está legalizado el matrimonio homosexual.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Al hablar de responsabilidades, el 100% de los abogados encuestados opinan que la Unión de Hecho se asemeja al matrimonio, confiriendo las mismas responsabilidades derivadas del matrimonio. En el Artículo 81 del Código Civil 2015, nos habla de una de las responsabilidades principales que se derivan del matrimonio, que para estos efectos se equiparan a las de la Unión de Hecho y es la de auxiliarse mutuamente y esto en todo sentido. Con respecto a esto los datos de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENMEDU) realizado por el INEC correspondiente a diciembre del 2013 arrojan como resultado que el 61,2% hombres de los hombres en nuestro país cuenta con un empleo y de este modo aportan económicamente al hogar, frente al 38,8% mujeres actualmente laborando y que aportan al hogar para los fines de la pareja. La Ley es clara e incluso dice que cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales

La Ley lo establece y es plenamente equiparable a la Unión de Hecho en cuanto se trata de un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Nada de esto podría ser posible si los convivientes en Unión de Hecho no gozaran de residencia donde ejercer su derecho a formar un hogar y es así que el Artículo 137 de la normativa civil nos dice que los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Con todo esto y además de las responsabilidades arriba detalladas que se guardan entre si los convivientes, existen otros que se derivan de la Unión de hecho legitimada y están plenamente estipulados en el Artículo 232 del Código Civil 2010, donde nos dice que quienes hubieren establecido una Unión de Hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho a los beneficios del Seguro Social; y al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

El 100% de los abogados encuestados coinciden en que las obligaciones de los contrayentes se encuentran en forma tácita en la ley, es así que en el Artículo 222 del Código Civil 2010, nos dice que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, además de esto, da origen a una sociedad de bienes. Me permito enfatizar en el texto de la ley “Los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

Al hablar de sociedad de bienes el Código Civil 2010 también estipula en el Artículo 230 la obligación de los cónyuges a designar al administrador de la sociedad de bienes, ya sea por instrumento público o por declaración al inscribir esa unión, de esta forma se ha eliminado la posibilidad de que sea necesariamente el hombre quien tenga de forma obligatoria la administración ordinaria de la sociedad, o en el caso de que la Unión de Hecho se constituya por personas del mismo sexo, una de ellas se imponga para obtener tal administración.

En este cuerpo legal, al hablar de obligaciones de las partes que conforman la Unión de Hecho, la ley civil en su artículo 136 dice que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Recordemos que el matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges.

En esta misma línea, en el Artículo 138 se establece que los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común (Código Civil 2010).

9. ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

Si 100% de los abogados encuestados

¿Por qué?

Sin lugar a dudas la formalización de la Unión de Hecho otorga a los contrayentes mayores beneficios que una simple convivencia o comunidad de hecho informales. Todo abogado debe asesorar a sus clientes de tal manera que estos lleven sus vidas y sus relaciones dentro de los marcos legales instituidos y así puedan ejercer los derechos y en consecuencia cumplir con las obligaciones derivadas de estos. Queda claro que con la legalización de la Unión de Hecho sus partícipes serán reconocidos como núcleo de la sociedad y estarán amparados bajo la protección legal del Estado, siendo esta ya una razón suficiente para constituir dicha unión.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Luego de la encuesta realizada a los abogados, donde pude evidenciar criterios muy similares por parte de veinte letrados con mucha experiencia en el campo civil, el 100% de abogados encuestados opinan que son de “avanzada” los cambios realizados en los últimos años en nuestra Constitución, los cuales sitúan a nuestro marco jurídico a la par de legislaciones internacionales, como la de países de la Unión Europea.

Es por ello que los asambleístas de Montecristi previeron la conformación hoy en día de varios tipos de familia, unos conformados por minorías, otros por parejas que buscan en esta institución jurídica el amparo del Estado. Dentro de las reformas legales que instituyeron en la Constitución 2008, la cual es clara al respecto y en su Artículo 67 nos dice que se reconoce la familia en sus diversos tipos y añade que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. No dejando lugar a vacíos en su interpretación.

3.3. Análisis de los resultados de los estudios del caso.

Como parte de la presente tesis, realicé los estudios del caso de dos procesos en materia de Unión de hecho. El primer caso estudiado fue llevado a cabo en una Unidad Judicial Civil y el segundo caso en una Notaría, ya que así, se pueden analizar las actuaciones llevadas a cabo en estas dos diferentes dependencias públicas.

El propósito de dichos estudios del caso realizados fue aportar de manera significativa a este trabajo Puzzle, de modo que al realizar el análisis de los resultados de los estudios del caso nos introducimos a entender cómo en la práctica civil se llevan a cabo dichas diligencias, considero relevantes los dos análisis de los resultados de los estudios del caso realizados ya que en los mismos se ejemplifica el procedimiento a seguir y el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley para constituir dicha unión.

ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASO Nro.1

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

1.1 Número de proceso: 2014-49964

1.2 Unidad Judicial: Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil Corte Provincial del Guayas.

2. PARTES PROCESALES:

2.1 Actor: Gutiérrez Cedeño Ivonne Alexandra.

2.2 Demandado: Espín Montesdeoca Manuel Octavio.

3. FUNDAMENTOS DEL CASO:

3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO:

La parte actora Gutiérrez Cedeño Ivonne Alexandra expresa: Que lleva más de dos años de unión libre y monogámica con el demandado Espín Montesdeoca Manuel Octavio, que su trato ante la sociedad, familia y amigos ha sido siempre con notoria y expresa actitud de pareja, trato de marido y mujer, que ambos acreditan estado civil divorciado según se aprecia en documentos de identidad adjuntos. Cuando comenzaron a convivir transcurría el mes de mayo del 2008, y el demandado Espín Montesdeoca Manuel Octavio se desempeñaba como policía en servicio pasivo, hasta el día 10 de octubre del 2011, día en que falleció.

Con el hoy occiso Espín Montesdeoca Manuel Octavio tenía planes de procrear y socorrerse mutuamente, estar junto a él en la salud y enfermedad, dicho sea de paso, el hoy occiso padecía diabetes y me di a la delicada labor de atenderlo, en sus comidas y acompañarlo a sus citas médicas, además sufría de complicaciones por el colesterol. Habíamos adquirido dentro de este tiempo, enseres y menaje de casa, tales como; juego de comedor de mesa plástica con cuatro sillas plásticas, cocina y nos hallábamos domiciliados entre las calles Febres Cordero entre la 25 y la 26ava. Departamento interior de esta ciudad de Guayaquil.

A fin de demostrar con pruebas lo anteriormente expuesto, acompaño el contrato de arrendamiento debidamente certificado, donde mi ex conviviente Espín Montesdeoca Manuel Octavio consta como arrendatario y también firma el arrendador, también adjunto información sumaria de la Unión de Hecho otorgada por la Notaria Única del Cantón Palestina, para justificar la unión de hecho.

3.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

LEY 115 LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO

Art.1.- La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art2.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art.3.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art.4.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para si y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes del Código Civil. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art.5.- Esta unión termina:

1. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil.

2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
3. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
4. Por muerte de uno de los convivientes.

Art.6.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art.7.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art.8.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal.

Art.9.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.

Art.10.- Las reglas contenidas en el título II libro tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art.11.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

1. A las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta;
2. A los beneficios del Seguro Social; y,
3. Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

CÓDIGO CIVIL

TITULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO

Art.222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art.223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art.224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art.225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art.226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Art.227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art.228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art.229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Art.230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.

Art.231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art.232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA- RATIO DECIDENDI:

Código Civil ecuatoriano en el Artículo 222 dice: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Esta sala luego de haber realizado un minucioso análisis comunica lo siguiente:

1. Dentro del proceso en fs. 20 consta la partida de matrimonio entre el demandado Manuel Octavio Espín Montesdeoca y Juana Elvia Cuzco Espinoza, suscitado el 9 de julio de 1982, y su disolución consta en el margen izquierdo con fecha 3 de enero de 1995,
2. También consta en fs. 19 el certificado de defunción del señor Manuel Octavio Espín Montesdeoca, con fecha de deceso 10 de octubre del 2011,
3. En fs. 21 consta que la señora Ivonne Alexandra Gutiérrez Cedeño, contrajo matrimonio el día 14 de febrero de 2017, en dicha partida de matrimonio, consta en margen izquierdo, la disolución con fecha 12 de febrero del 2009, es decir, a la fecha en la cual la actora se unió al demandado, su estado civil era de divorciada. Entonces si la actora expresa que para la fecha en la cual se unió (Cuando comenzaron a convivir transcurría el mes de mayo del 2008) al demandado se encontraba casada, de tal manera que claramente incurre en una inhabilidad que impide constituir la Unión de hecho, esto al no cumplirse con los presupuestos fácticos para que se de esta unión y cito el Código Civil en el Artículo 222.-La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. De tal forma que el requisito "libre de vínculo matrimonial" no se cumple, de tal manera y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta sala se abstiene a dar trámite a la presente causa.

3. OVITER DICTA:

De la revisión de los documentos adjuntos al proceso, el juez se percató que las fechas en las cuales la actora aseguraba haber empezado a convivir con el demandado, ésta aún estaba casada, de tal forma que no se constituye una relación

monogámica, ya que a confesión de parte más bien hubo adulterio por parte de la actora, ya que a la fecha en que según ella afirma comenzó a vivir con el demandado, se encontraba con estado civil casada.

4. COMENTARIO:

¿Está de acuerdo con la resolución del Juez?, ¿Por qué?;

Estoy de acuerdo con la resolución del juez, ya que está apegada a derecho, a la sana crítica y respaldada en base a lo que hay en el expediente del juicio.

¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba?;

Por supuesto que sí, ya que las pruebas presentadas por la parte actora, sirvieron al juez para tomar una decisión concreta y sin ninguna duda razonable.

¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución?, ¿Por qué?;

Claro que sí, la prueba fehaciente de la inhabilidad de una de las partes para constituir la Unión de Hecho fue expuesta claramente en la resolución por el juez.

¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes?, ¿Por qué?;

Como abogados, nuestro deber es ceñirnos a la verdad de los hechos, y así litigar de buena fe. Esto sucedió efectivamente en el caso estudiado y dentro de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, el abogado presenta todas las pruebas que en derecho hacen presumir que su cliente debe reclamar y lograr el estado civil que solicita.

¿Qué aprendió en análisis de este caso?

Del análisis de este caso aprendí que para formular una demanda y expresar en la misma los fundamentos de hecho y derecho, hay que hacer una abstracción del asunto tratado y verificar todas las aristas del caso para concluir antes de emprender una defensa, cuáles serían los resultados posibles de la acción a plantear.

ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASO Nro. 2

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

1.1 Número de proceso: 2014-9-01-11-P03822

1.2 Unidad Judicial: Notaria Décima Primera del Cantón Guayaquil

Doctor **XAVIER RODAS GARCÉS,**

2. PARTES PROCESALES:

2.1 Actor: **PAULO EDELBERTO ZAMBRANO BORRERO.**

2.2 Demandado: **REINA DEL PILAR CASTRO SOLEDISPA.**

3. FUNDAMENTOS DEL CASO:

3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparecen ante el notario los señores Paulo Edelberto Zambrano Borrero y Reina del Pilar Castro Soledispa, quienes declaran ser ecuatorianos, y se presentan libremente y por sus propios derechos. Los comparecientes son mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Guayaquil, personas capaces para obligarse y contratar, quienes presentan sus respectivos documentos de identificación de conocer doy fe, los mismos que comparecen a celebrar esta Escritura de Declaración Juramentada sobre cuyo objeto y resultados están bien instruidos, y para su otorgamiento me exponen lo siguiente: Nosotros, Paulo Edelberto Zambrano Borrero y Reina del Pilar Castro Soledispa, en cumplimiento de la Ley, y bajo juramento declaran que desde hace más de veintitrés años mantienen unión de hecho estable y monogámica, formando un hogar de hecho, habiéndose tratado en sus relaciones familiares y ante la sociedad como marido y mujer. Además, declaran que su domicilio se encuentra ubicado en Flor de Bastión Bloque 1-A Mz 833, S 6.

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Numeral vigésimo sexto del Artículo 18 de la Ley Notarial vigente.
Código Civil ecuatoriano en el Artículo 222.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA- RATIO DECIDENDI:

La decisión de Notario se empara en el Código Civil ecuatoriano y su Artículo 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante declaración juramentada otorgada el día cinco de Noviembre del dos mil catorce ante mí, Dr Xavier Rodas Garcés, Notario Titular Décimo Primero del Cantón Guayaquil, declaro formalizada la UNIÓN DE HECHO constituida por los señores Paulo Edelberto Zambrano Borrero y Reina del Pilar Castro Soledispa.

5. OVITER DICTA:

En virtud de lo expuesto y amparado en lo que dispone el numeral vigésimo sexto del Artículo dieciocho de la Ley Notarial vigente, yo, Dr Xavier Rodas Garcés, Notario Titular Décimo Primero del Cantón Guayaquil, declaro formalizada la Unión de Hecho constituida por los señores Paulo Edelberto Zambrano Borrero y Reina del Pilar Castro Soledispa.

6. COMENTARIO:

¿Está de acuerdo con la resolución del Notario?, ¿Por qué?;

Estoy de acuerdo con la resolución del Notario, ya que está apegada a derecho en tanto que, la ley exige 2 años mínimo de unión libre, estable y monogamica, además del trato público de pareja.

¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba?;

Al tratarse de una Declaración Juramentada, es dicho juramento en base al cual el Notario respalda su accionar y procede a elevar a escritura pública dicha declaración.

**¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución?,
¿Por qué?;**

Desde luego, en este caso basta con la declaración bajo juramento de los contrayentes para que el Notario respalde su decisión.

¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes?, ¿Por qué?;

En este caso, las partes acuden libremente a materializar su pretensión, el Notario las instruye sobre los alcances de la constitución de la Unión de hecho, no necesitan de abogado patrocinador.

¿Qué aprendió en análisis de este caso?

De este caso aprendí la redacción y los requisitos de la constitución de Unión de Hecho con Declaración Juramentada ante Notario, una de las vías que da la ley para legalizar este tipo de unión.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1. Discusión

En el presente proyecto de investigación se propuso un objetivo general y tres específicos, los cuales se confirman a través del análisis crítico, doctrinario, e histórico que contiene en la revisión de literatura y resultados de la presente investigación jurídica, como también analizar los diferentes puntos de vista y criterios de los señores profesionales del Derecho, gracias a lo cual he podido alcanzar los objetivos propuestos.

Conforme se ha planteado el objetivo general ha sido posible la realización del estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, en el caso que me ocupa, con la República de Finlandia.

Tanto nuestro país, democrático por excelencia, como Finlandia, son sociedades muy vanguardistas en cuanto a derechos de minorías, así como a la tutela jurídica de sus ciudadanos por parte del Estado y con estos a las varias clases de familias que en nuestras sociedades hoy se abren paso, siendo el otorgamiento de derechos a sus ciudadanos una de las principales similitudes en materia de Unión de Hecho entre ambos países. Esto hace que sin lugar a dudas el estudio comparado y socio-jurídico de esta institución, como es la Unión de Hecho, haya sido posible y se haya llevado a cabo el análisis y la comparación de las legislaciones correspondientes a pesar de las diferencias en los requisitos para su constitución entre una legislación y otra.

Entre estas diferencias tenemos que, en la República de Finlandia las Parejas de hecho quienes pueden legalizar su unión deben ser constituidas por personas del mismo sexo. Es así que, la legislación finlandesa Act on Registered Partnerships solo autoriza a parejas homosexuales a registrar su unión como parejas de hecho, e incluso a adoptar a los hijos biológicos del otro miembro. Las parejas homosexuales pueden registrar su unión e incluso desde marzo de este año 2017, cuentan también con la opción de matrimonio igualitario. Por su parte, en Ecuador la legalización de la Unión de Hecho la pueden realizar parejas tanto heterosexuales como homosexuales, pero a diferencia de Finlandia, nuestra legislación no contempla el matrimonio igualitario, siendo esta entonces la principal diferencia con la Ley vigente en Finlandia.

Para el caso de Finlandia las personas que conviven de forma estable en el mismo domicilio comparten un hogar familiar. Los integrantes de las parejas pueden decidir si quieren vivir

juntos como pareja de hecho o como matrimonio. Hay que tener en cuenta que el tipo de relación de pareja elegido influye en los derechos y obligaciones de sus integrantes, en los temas relacionados con la propiedad y la herencia, en el cuidado de los hijos y en la obligación de prestar alimentos, así como en la adopción. En nuestro país si dos personas deciden vivir juntos como Unión de Hecho o matrimonio, tendrán en ambos casos los mismos derechos y obligaciones hacia los cónyuges estipulados en la Ley. A diferencia de la Ley finlandesa, en Ecuador la adopción solo la podrán realizar parejas en Unión de Hecho que sean de distinto sexo.

Cabe aclarar que en Finlandia, en el matrimonio los cónyuges están obligados a la prestación de alimentos, mientras que en la pareja de hecho la ley no exige lo mismo a sus integrantes, en caso de fallecimiento de uno de los integrantes de una pareja de hecho, el superviviente no tendrá forzosamente el derecho a seguir residiendo en la vivienda común, mientras que en el caso de un matrimonio sí dispondrá de tal derecho, de esta forma podemos resumir que al contrario que en el matrimonio, los integrantes de la Pareja de Hecho en Finlandia no gozan de beneficios sociales, en resumen:

1. No tienen entre ellos ninguna obligación de prestación de alimentos;
2. No son sucesores testamentarios mutuos;
3. No perciben pensión de viudedad en caso de fallecimiento de uno de ellos; y, No pueden tomar un apellido del otro

Todo esto a diferencia de la Ley que rige la materia en Ecuador donde, la Unión de Hecho genera a sus contrayentes los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio. A la unión de hecho amparada en que la Constitución 2008 establece efectos de naturaleza alimentaria, tributaria, derechos sucesorios y la prestación de seguridad social de la misma forma y calidad que corresponde a los cónyuges constituidos en matrimonio.

Así mismo, luego de realizado el estudio comparado, fue posible el establecimiento de las similitudes entre las legislaciones de Ecuador y Finlandia en cuanto al tema de la Unión de Hecho. Dentro de las similitudes entre la normativa ecuatoriana y la normativa que rige las uniones de hecho en Finlandia

La naturaleza de la unión de hecho, deja de lado los formalismos legales propios del matrimonio, y en su lugar se ocupa cumplir con requisitos previos, por ser una institución

meramente social orientada a salvaguardar los derechos, obligaciones e intereses de los constituyentes, así como lo hace el matrimonio

Estos derechos, obligaciones e intereses son entre otros; la protección del hogar conformado, la obligación de proveer a la familia y el cuidado de los hijos, el derecho a acrecentar los bienes de la sociedad.

La Pareja de Hecho (avoliitto) es una figura jurídica diferente al matrimonio. Se trata de una relación en la que los integrantes de la pareja viven juntos, pero no están casados entre sí, tal como lo establece la legislación ecuatoriana con respecto a la Unión de Hecho. En Finlandia, la iniciación de una relación de Pareja de Hecho, las reglas por las cuales se rige la misma y la finalización de esta relación son asuntos de índole privada de la pareja en cuestión. En nuestro país a la Unión de Hecho principalmente se trata de la formalización con parámetros jurídicos del lazo sentimental que une a dos seres en una comunidad de vida y los requisitos para su finalización los establece la misma Ley.

Hoy en día tanto en Ecuador como alrededor del mundo se está dando una revolución en cuanto a ideas y libertades se refiere, con esto, el concepto de inmoralidad y lo que ella encierra, también ha ido cambiando paulatinamente, haciendo hoy tanto para las sociedades, como para los encargados de legislar en equidad, ver con una óptica más flexible y aceptable situaciones que antaño eran consideradas reprochables.

La importancia del reconocimiento de este tipo de uniones básicamente radica en la protección que la Ley brinda a la pareja que ha optado por esta vía de formalización de su relación, protección que como hemos visto se extiende incluso a su patrimonio, a los hijos fruto de esta unión, todo esto resumido en el reconocimiento de los derechos de los convivientes, derechos que hoy en día son equiparables al matrimonio.

No podemos dejar de lado añadir que también hay un interés particular para el Estado, generando una importancia para el órgano rector del quehacer nacional, ya que, estas uniones son precursoras del dinamismo de la economía y esto ocurre cuando los convivientes unen sus activos, adquieren nuevos bienes, y en la mayoría de los casos solicitan créditos en el sistema financiero ya sea público o privado, para emprender un negocio que a su vez genera nuevas fuentes de empleo, para construir, etc.

Además de la dar la oportunidad a minorías, esto es la formalización de las uniones homosexuales, con los consabidos beneficios que mutuamente se brindarán al constituir legalmente su unión. A mi criterio el incremento de las uniones de hecho y la lucha de agrupaciones LGBTI por lograr formalizar su unión, radica en el cambio en la visión de quienes conformamos la sociedad, y el número creciente de estadísticas determina el rechazo al matrimonio, poniendo a las Uniones de Hecho como una viable alternativa conyugal.

De Pina define al concubinato como la unión libre entre un hombre y una mujer, estos deben tener estado civil solteros y la voluntaria intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, entre otras; proveer alimentos, derechos sucesorios (De Pina, 2008).

García manifiesta que la palabra concubinato hace referencia, a la comunidad de lecho. Es así una expresión que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre (García, 2012).

Para Lafont las personas bajo unión de hecho deben comportarse como si estuvieran casadas, y fueran cónyuges, y su trato mutuo y conducta debe ser de pareja. Agrega que entre ellos debe haber concesión y entrega del alma y cuerpo, con la reciprocidad de sus esfuerzos personales y económicos. También señala la unidad de vida o la vida de pareja, mediante la disposición permanente del uno hacia el otro, para afrontar la vida de acuerdo con las circunstancias temporales, territoriales, y morales que sean del caso (LaFont, 1997).

Márquez considera que las uniones de hecho se han presentado de diversas formas y denominaciones, todo esto dependiendo de la cultura y el avance social del país donde se presente y es así que toma diferentes nombres, tales como; uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, matrimonios diferentes reconocidos consuetudinariamente, relaciones de adultos independientes, parejas de hecho, uniones estables, o los pactos de solidaridad civil, entre otras (Márquez, 2006).

El concubinato fue aumentando progresivamente en Roma, porque la legislación de las leyes de Papia Poppae y Iulia de Aulterris prohibieron el matrimonio entre senadores y

mujeres libertas y de teatro como así mismo entre ingenuos y mujeres ignominiosas (Iglesias, 1997).

La hipótesis planteada en el presente trabajo fue la siguiente:

¿Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea?.

Luego del profundo estudio realizado tanto a la legislación de ambos países, a la doctrina, la encuesta realizada a abogados en libre ejercicio expertos en la materia y realizados los estudios del caso requeridos, he podido concluir que si es factible el estudio comparado de la legislación ecuatoriana y finlandesa respecto a la unión de hecho, ya que en ambos países existen normativas claras que establecen los requisitos para conformarla, así mismo el estudio socio-jurídico ya que las repercusiones sociales que de estas se derivan están plenamente establecidas en las leyes que rigen esta materia y generan derechos y obligaciones para las partes.

CONCLUSIONES

La Unión de Hecho, tanto como el matrimonio son instituciones jurídicas generadoras de familias, que gracias a estas leyes actualmente se encuentran garantizadas y protegidas por normas que amparan su razón de ser y ofrecen una gama de derechos y obligaciones con respecto a las relaciones familiares. Los mismos fines se busca con la Pareja de Hecho en la República de Finlandia donde se considera que la familia debe estar protegida plenamente incluso los hijos, ya que se confiere el derecho de adopción.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo el marco jurídico que regla tanto a la sociedad ecuatoriana como finlandesa ha ido evolucionando conforme a sus demandas y en consecuencia se ha ido adaptando a las actuales necesidades de la ciudadanía, en especial de los grupos minoritarios anteriormente antes desprotegidos.

A pesar de esto, el desconocimiento por parte de la ciudadanía del alcance de la norma legal estudiada, su contenido jurídico y la trascendencia de la misma son un impedimento a la aplicación jurídica de la Unión de Hecho en nuestro país, creando vacíos en el ejercicio de este derecho que plenamente protege la constitución de la familia en todas sus formas.

Sin embargo es menester expresar que tanto en Ecuador, como en Finlandia, la forma más perfecta de formalizar un hogar o familia, es a través del matrimonio. Si bien en Ecuador la Unión de Hecho es una opción constitutiva de familias, no ha sido la manera más eficaz de unión marital, entre otras razones, el tiempo forzoso que la Ley exige como mínimo para formalizar esta unión, en tanto que en Finlandia la constitución de Parejas de Hecho priva de algunos derechos a los contrayentes.

RECOMENDACIONES

Sin lugar a dudas la Asamblea Nacional debería elaborar y llevar a cabo un plan de socialización, dirigido a la ciudadanía sobre la norma estipulada en la Carta Magna la cual en correlación con el Código Civil brinda la oportunidad de formalizar la unión y de esta manera la ciudadanía conozca los derechos de las familias constituidas mediante la Unión de Hecho, por lo tanto sugiero que en futuros trabajos de investigación, se abarque el tema de la comunicación de estos beneficios en todo el territorio ecuatoriano.

De igual manera sugiero que se deben llevar a cabo reformas con miras a procurar que la Ley que rige la materia esté apegada a la realidad socio-económica, cultural y política del país sin tener que remitirse a otras instituciones jurídicas para el esclarecimiento de oscuridad o vacíos. El poder Legislativo, no ha rectificado su gestión es así que, desde que se promulgó la Ley que Regula las Uniones de Hecho, hasta nuestros días nada ha hecho para implantar novedades legales en beneficio de salvar ciertas falencias en cuanto al trato del haber patrimonial en la Unión de Hecho.

En los próximos estudios sobre el tema de la Unión de Hecho se debería tratar sobre las reformas a incluir en la Ley en lo relativo a la administración de la sociedad de bienes, donde actualmente no se toma en cuenta la voluntad de los constituyentes, ya que la Ley de la materia, estipula la prevalencia del conviviente varón, sobre la conviviente mujer. Este es un punto sobre el cual la Asamblea Nacional queda en deuda con la ciudadanía, mucho más tratándose de una sociedad como la nuestra, progresiva en derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Adoption Act. (1985). Helsinki.

Agencia AFP. (17 de febrero de 2017). *www.elcomercio.com*. Recuperado el 15 de abril de 2017, de *www.elcomercio.com*: <http://www.elcomercio.com/tendencias/finlandia-ratificacion-matrimoniohomosexual-parejas-glbti.html>

Agencia EFE. (1 de marzo de 2017). *www.elcomercio.com*. Recuperado el 15 de abril de 2017, de *www.elcomercio.com*: <http://www.elcomercio.com/tendencias/finlandia-ley-matrimonioigualitario-glbti-iglesiaevangelica.html>

Albán, F. (2008). *La Sociedad Conyugal, su Inventario, Tasación y Liquidación de la Sociedad*. Quito: Fundación Qurro Esprint.

Arancibia, K. (2006). *Parejas de hecho y matrimonios homosexuales*. Valparaíso: Unidad de análisis jurídicos Congreso Nacional.

Azpíri, J. (2003). *Uniones de Hecho*. Buenos Aires: Hammurabi Depalma.

Barrientos, J. (2008). *De las Uniones de Hecho, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Universidad Austral.

Beneyto, J. (1993). Una Historia del Matrimonio. En J. Beneyto, *Una Historia del Matrimonio* (pág. p14). Madrid: Eudema.

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.

Campo, L. (2008). Diccionario Básico de Antropología. En L. Campo, *Diccionario Básico de Antropología* (pág. p36). Quito: Editorial Abya Yala.

Campo, L. (2008). Diccionario Básico de Antropología. En L. Campo, *Diccionario Básico de Antropología* (pág. p36). Quito: Abya Yala.

Carlos Charry, N. R. (2013). *La era de los individuos*. Santiago: Lom Ediciones.

- Carrascosa, J. (2003). Nuevos Modelos de Familia y Derecho Internacional Privado en el Siglo XXI. En J. Carrascosa, *Nuevos Modelos de Familia y Derecho Internacional Privado en el Siglo XXI* (págs. p 109-143). Murcia: Universidad de Murcia.
- Coello, E. (2010). *Derecho Civil, Derecho de Familia*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Colin, A. (1992). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus.
- Colin, A. (1992). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Reus.
- Cornejo, A. (2010). *Derecho Civil en Preguntas y Respuestas*. Santiago: Editorial Corman.
- Cornejo, A. (s.f.). *Derecho Civil en Preguntas y Respuestas*. Santiago: Corman.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2010). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2010). *Ley de Registro Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Couples Europe. (2012). *Couples Europe*. Recuperado el 12 de abril de 2017, de Couples Europe: <http://www.coupleseurope.eu/es/finland/topics/8-Qu%C3%A9-estipula-la-ley-con-respecto-a-la-propiedad-de-parejas-de-hecho-registradas-y-no-registradas>
- DePina, R. (2008). *Diccionario de derecho*. México: Editorial Orrúa.
- DePina, R. (2008). *Diccionario de derecho*. México: Orrúa.
- Feraud, C. (1975). *Derecho de Familia*. Guayaquil: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil.
- Fueyo, F. (1955). *Derecho Civil Tomo VI*. Valparaiso: Imprenta y Lit. Universo.
- García, J. (1992). *Los juicios de disolución de la Sociedad Conyugal y terminación de la unión de hecho*. Quito: Editorial Rondín.

- García, J. (1992). *Los juicios de disolución de la Sociedad Conyugal y terminación de la unión de hecho*. Quito: Rondín.
- García, J. (1995). *Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho*. Quito: Colegio de Abogados de Pichincha.
- García, J. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Editorial Rondín.
- García, J. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Rondín.
- Guzmán, A. (1997). *Diccionario Explicativo Derecho Civil, Ley personas, legislación social de menores*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Guzmán, A. (1997). *Diccionario Explicativo Derecho Civil, Ley personas, legislación social de menores*. Quito: Editorial Jurídica del Ecu.
- Iglesias, J. (1997). Derecho Romano. En J. Iglesias, *Derecho Romano* (pág. p563). Barcelona: Editorial Ariel.
- Iglesias, J. (1997). Derecho Romano. En J. Iglesias, *Derecho Romano* (pág. p563). Barcelona: Ariel.
- Jóvenes, C. I. (2008). *Concencion Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes*. Madrid.
- Kemeljamer, A. (2000). El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas. En A. Kemeljamer, *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas* (pág. p70). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Kemeljamer, A. (2000). El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas. En A. Kemeljamer, *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas* (pág. p70). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

- La Real Academia Española. (2006). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: La Real Academia Española.
- LaFont, P. (1997). Derecho de Familia. En P. L. Pianeta, *Derecho de Familia* (pág. p135). Bogotá: Librería del Profesional.
- Larrea, J. (1995). Derecho Civil del Ecuador tomoll. En J. L. Holguin, *Derecho Civil del Ecuador tomoll* (pág. p28). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lucidez. (1 de marzo de 2017). *www.lucidez.com*. Recuperado el 16 de abril de 2017, de *www.lucidez.com*: <http://www.lucidez.pe/mundo/finlandia-le-dice-adios-a-la-union-civil-y-legaliza-el-matrimonio-igualitario/>
- Márquez, R. (2006). Concubinato. En R. Culzoni, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana* (págs. p518-520). Buenos Aires: Universidad Autónoma de México.
- Márquez, R. (2006). *Concubinato*. Buenos Aires: Universidad Autónoma de México.
- Matovelle, J. (2008). *La unión de hecho en el sistema jurídico ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Meza, R. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ministerio de Justicia, Finlandia. (1999). *Constitución de Finlandia*. Helsinki: Ministerio de Justicia, Finlandia.
- Ministry of Justice, Finland. (1985). *Adoption Act*. Helsinki: Ministry of Justice, Finland.
- Ministry of Justice, Finland. (1987). *Marriage Act*. Helsinki: Ministry of Justice, Finland.
- Ministry of Justice, Finland. (2001). *Act on Registered Partnerships*. Helsinki: Ministry of Justice, Finland.
- Ministry of Justice, Finland. (2011). *Act on the Dissolution of the Household of Cohabiting Partners*. Helsinki: Ministry of Justice, Finland.
- Monroy, M. (1996). Derecho de Familia y Menores. En M. Monroy, *Derecho de Familia y Menores* (pág. p 328). Bogotá: Librería Jurídica Wiches.

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Niquinga, C. (2010). *Sociedad de bienes de Hecho*. Quito: La Hora.
- Ortega, J. (2010). *Familia, Matrimonio y Unión de Hecho*. Madrid: Editorial Palabras S.A.
- Ortega, J. (2010). *Familia, Matrimonio y Unión de Hecho*. Madrid: Palabras S.A.
- Osorio, M. (1998). Enciclopedia Jurídica Omeba. En M. Osorio, *Enciclopedia Jurídica Omeba* (págs. p 619-623). Buenos Aires: Editorial Driskill.
- Osorio, M. (1998). Enciclopedia Jurídica Omeba. En M. Osorio, *Enciclopedia Jurídica Omeba* (págs. p 619-623). Buenos Aires: Driskill.
- Panero, R. (2004). Derecho Romano. En R. P. Gutierrez, *Derecho Romano* (págs. p304-306). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Panero, R. (2004). Derecho Romano. En R. P. Gutierrez, *Derecho Romano* (págs. p304-306). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Parra, J. (1997). Manual de Derecho Civil. En J. Parra, *Manual de Derecho Civil* (pág. p314). Bogotá: Editorial Temis.
- Parraguez, L. (1998). Manual de Derecho Civil ecuatoriano. En L. Parraguez, *Manual de Derecho Civil ecuatoriano* (pág. p221). Loja: UTPL.
- Parraguez, L. (2006). *Apuntes de Clase de Derecho de Familia*. Quito.
- Perez, A. (2007). *Unión de Hecho, Estudio Practico de sus Efectos Civiles*. Madrid: Edistofer.
- Puchicela, O. (1996). *Derecho Romano 1*. Loja: Gráficas Hernández.
- Ramos, R. (2009). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Registro Oficial. (1978). *Ley 115 Decreto 2636 RO No 621*. Quito: Registro Oficial.

- Registro Oficial. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia Ley 100 RO 737*. Quito: Registro Oficial.
- Registro Oficial. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Registro Oficial No 406. (2006). *Ley Notarial 2006-62*. Quito: Registro Oficial.
- Robbins, R. (2005). Cultural Antropology. En R. Robbins, *Discriminación en la forma del Código de la Niñez y Adolescencia que impide la adopción a parejas LGBTI* (pág. p33). Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Roca, E. (2014). *Especialidades en Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Roca, E. (2014). *Especialidades en Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.
- Ruiz, A. (1986). *Lecciones de Derecho Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Segura, S. (2007). Diccionario por raíces del latín y de las voces derivadas. En S. Segura, *Diccionario por raíces del latín y de las voces derivadas* (pág. p24). Bilbao: Universidad de Deusto de Bilbao.
- Siavichay, J. (2010). *Las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Valencia, A. (1997). Derecho Civil. En A. V. Zea, *Derecho Civil* (pág. p447). Bogotá: Editorial Temis.
- William Heath, P. W. (octubre de 1996). *European Parliament*. Recuperado el 14 de abril de 2017, de European Parliament: http://www.europarl.europa.eu/workingpapers/soci/w9/default_es.htm
- www.Infopankii.fin. (22 de septiembre de 2014). *www.Infopankii.fin*. Recuperado el 13 de abril de 2017, de [www.Infopankii.fin](http://www.infopankki.fi/es/vida-en-finlandia/familia/la-pareja-de-hecho): <http://www.infopankki.fi/es/vida-en-finlandia/familia/la-pareja-de-hecho>
- Zannoni, E. (2005). *El Concubinato*. Buenos Aires: Editorial Desalma.

Zannoni, E. (2005). *El Concubinato*. Buenos Aires: Desalma.

ANEXOS



Of. No. 059-CJ-2017
Loja, 03 de mayo de 2017

Estimadas y estimados:
ABOGADAS Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
Ciudad.-

De mi consideración

El Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, se encuentra desarrollando el Proyecto de Investigación denominado "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA". El mismo que tiene como objetivo realizar una fase empírica para indagar a los abogados sobre el tema de la Unión de Hecho.

El estudio requiere que nuestros estudiantes de la Modalidad a Distancia, realicen encuestas en todo el país. Razón por la cual, **solicitamos encarecidamente su colaboración en el llenado de la encuesta, asegurándole toda la confidencialidad exigida en este tipo de estudios.**

Agradecemos desde ya su valiosa colaboración y participación dentro de este proyecto. De esta manera usted contribuirá a la comprensión y mejoramiento de la profesión jurídica.

Atentamente,


Mgs. María Beatriz Eguiguren
**DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
DE CIENCIAS JURÍDICAS**




Mtra. Emma Patricia Pacheco
**COORDINADORA DE LA
TITULACIÓN DE DERECHO**


Mtro. Jorge Maldonado Ordoñez
RESPONSABLE DEL PROYECTO

/María José Castillo

San Cayetano Alto s/n
Loja-Ecuador
Telf.: (593-7) 2570275
Fax: (593-7) 2584803
Apartado Postal: 11-01-608
info@utpl.edu.ec
www.utpl.edu.ec



ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si _____

No _____

¿Por

qué? _____

¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si _____

No _____

Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____ **No** _____

¿Porqué? _____

¿Considera usted qué, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____ **No** _____

¿Porqué? _____

¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____ **No** _____

¿Porqué? _____

¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

GRACIAS